

REAL DECRETO 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producci3n vit3cola.

El Reglamento (CE) 1493/1999, de la Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organizaci3n com3n del mercado vitivin3cola supone una modificaci3n en profundidad de la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CEE) 822/87, del Consejo, de 16 de marzo, por el que se establece la organizaci3n com3n del mercado vitivinicola. Entre las modificaciones que se introducen est3n las relativas al potencial vit3cola que desarrolla el Reglamento (CE) 1227/2000 de la Comisi3n de 31 de mayo de 2000. Por tanto es necesario modificar la legislaci3n interna existente en esta materia y adecuarla a la nueva normativa comunitaria.

En el presente Real Decreto se recogen las nuevas disposiciones que regulan el potencial de producci3n vit3cola. En dichas disposiciones se tiene en cuenta la pol3tica de calidad que se persigue como elemento b3sico para incrementar la competitividad de los vinos espa3oles tanto en el mercado nacional como internacional.

En cuanto a los derechos de las nuevas plantaciones se establecen los criterios de reparto de las posibles superficies que conceda en el futuro la Uni3n Europea a Espa3a, as3 como la metodolog3a de la concesi3n de plantaciones destinadas a experimentaci3n vit3cola, cultivo de plantas madres de injertos y aquellas superficies que est3n afectadas por concentraci3n parcelaria o por expropiaciones por causa de utilidad p3blica, que los Reglamentos de la Uni3n Europea permiten que sean autorizadas por los Estados miembros seg3n las necesidades y legislaciones propias.

En materia de derechos de replantaci3n de vi3edo se desarrolla el 3mbito de aplicaci3n dentro de las explotaciones vit3colas, su transferencia entre distintas explotaciones y se fija su per3odo de validez en ocho a3os, con objeto de adaptarlo a las necesidades agron3micas de nuestro vi3edo. En el caso de las transferencias de derechos de replantaci3n se fijan los requisitos que deben cumplir los adquirentes de derechos de replantaci3n, as3 como las Administraciones competentes para la autorizaci3n de las transferencias de derechos y el procedimiento de autorizaci3n en los casos en que la competencia corresponda a la Administraci3n General del Estado. En todo caso, se tiene una especial atenci3n al mantenimiento del equilibrio del vi3edo que evite desplazamientos que puedan ocasionar perjuicios a zonas en que este cultivo suponga un elemento relevante en la formaci3n de las rentas de los agricultores, la conservaci3n del paisaje y del medioambiente o tenga una fuerte incidencia social.

Tambi3n prev3 la posibilidad de que las Comunidades Aut3nomas puedan aprobar la implantaci3n de un r3gimen de ayudas al abandono del cultivo del vi3edo dentro de su territorio.

Se establece la implantaci3n del r3gimen de reestructuraci3n y reconversi3n del vi3edo que se aplicar3 en Espa3a en base al desarrollo de la nueva organizaci3n com3n de mercado, permitiendo la

realizaci3n de planes individuales y colectivos, incentivando 2stos 2ltimos con el fin de fomentar la agrupaci3n de productores con objetivos comunes que les permitan alcanzar mejoras estructurales que faciliten la mejor comercializaci3n de sus productos. A este fin se fijan los m3nimos que deben cumplir los planes, tanto en lo que se refiere a superficies de vi2edo, n2mero de integrantes y caracter2sticas de las parcelas reestructuradas, as2 como las ayudas que se podr3n conceder dentro de las medidas ejecutadas.

Tambi3n se recoge la distribuci3n por Comunidades Aut3nomas de los fondos asignados por la U.E. para financiar los planes de reestructuraci3n y la gesti3n de

los mismos dentro de un modelo que pretende aprovechar al m3ximo las posibilidades que permite el Reglamento (CE) 1227/2000.

Por 2ltimo, se establece el procedimiento de clasificaci3n de variedades que en la presente organizaci3n com3n de mercado se encomienda a los Estados miembros y se recogen en el anejo IV las variedades reconocidas por la Uni3n Europea conforme al Reglamento (CEE) 822/1987, as2 como las autorizadas por las Comunidades Aut3nomas posteriormente.

En la elaboraci3n del presente Real Decreto han sido consultados los sectores afectados. Igualmente ha sido elevado a consulta de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el art2culo 149.1.13.2 de la Constituci3n que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n de la planificaci3n general de la actividad econ2mica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberaci3n del Consejo de Ministros en su reuni3n del d2a 4 de agosto de 2000.

D I S P O N G O :

CAP2TULO I

Disposiciones generales

Art2culo 1. Objeto y 2mbito de aplicaci3n.

1. Por el presente Real Decreto se regulan las medidas de desarrollo del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organizaci3n com3n del mercado vitivin2cola, y del Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisi3n, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicaci3n del Reglamento anterior en lo relativo al potencial de producci3n.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto relativas a las plantaciones, regularizaci3n de superficies, primas de abandono y reestructuraci3n y reconversi3n del vi2edo ser3n de aplicaci3n 2nicamente al vi2edo destinado a la producci3n de uva de vinificaci3n.

Las previsiones relativas a las variedades son aplicables a todo tipo de uva.

3. A los efectos de este Real Decreto, se entiende por titular de la parcela el que tiene o adquiere derechos de plantación o replantación sobre la misma, bien como consecuencia de un derecho de propiedad o bien porque tenga atribuido un derecho de uso y disposición sobre la citada parcela.

CAPÍTULO II

Plantaciones y replantaciones de viñedo

Artículo 2. Nuevas plantaciones.

1. Los derechos a nuevas plantaciones de viñedo que puedan ser adjudicados a España por la Unión Europea a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto serán distribuidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación entre las Comunidades Autónomas, con la finalidad de que dicha distribución fomente la obtención de vinos de calidad que puedan lograr la máxima competitividad en el mercado, evitando, en lo posible, su destino a la destilación. Con ese objetivo, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
Precios de la uva y del vino en cada Comunidad Autónoma.

Porcentaje de vino comercializado en cada Comunidad Autónoma con Denominación de Origen o con indicación geográfica en relación con su producción total de vino.

Porcentaje de vino comercializado embotellado o envasado en cada Comunidad Autónoma en relación con el total producido o comercializado.

Porcentaje y evolución de la superficie de viñedo de cada Comunidad Autónoma inscrita en Denominación de Origen o en vino de mesa con indicación geográfica, respecto de su superficie total de viñedo.

Porcentaje de la producción total de vino de la Comunidad Autónoma que se destina a la destilación voluntaria.

2. Las Comunidades Autónomas que dispongan de cupos de nuevas plantaciones procedentes de las concesiones de la Unión Europea, podrán asignar, en función de las solicitudes presentadas por los interesados, los derechos para las plantaciones en aquellas zonas que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la producción de vino de Denominación de Origen o de vino de mesa designado mediante una indicación geográfica cuando hayan reconocido que, debido a su calidad, la producción de ese vino está muy por debajo de su demanda.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas tendrán disponible el cupo de derechos correspondiente a partir de la comunicación de la resolución que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Para la asignación de los derechos correspondientes a las nuevas plantaciones conforme lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, las Comunidades Autónomas establecerán los criterios correspondientes que tendrán como objetivo fundamental potenciar la calidad del vino de manera que se logre el máximo nivel de competitividad en el mercado, evitando, en lo posible, su destino a la destilación.

5. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder cupos de derechos para nuevas plantaciones a las Comunidades Autónomas, en función de las solicitudes presentadas por los interesados, en los siguientes supuestos:

a) Experimentación vitícola.

b) Cultivo de viñas madres de injertos.

c) Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

6. Para poder solicitar los derechos a que se refiere este artículo, los solicitantes deberán tener regularizada la totalidad de su viñedo, de conformidad con la normativa vitícola vigente.

7. Los derechos de nueva plantación deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña siguiente a aquella en que se hayan concedido por las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Derechos de replantación.

1. Los derechos de replantación, tanto los generados por el arranque de una plantación en la misma explotación, como los adquiridos en virtud de una transferencia, deberán utilizarse antes de que finalice la octava campaña siguiente a aquella durante la cual se haya procedido al arranque previamente declarado.

No obstante, en el caso de los derechos adquiridos por transferencia, éstos deberán utilizarse antes de que finalice la segunda campaña desde la autorización de la transferencia, sin que, en ningún caso, se pueda superar el plazo que establece el párrafo anterior.

2. Las Comunidades Autónomas podrán conceder derechos de replantación anticipada para plantar en una superficie determinada a los productores que presenten un compromiso escrito de que procederán al arranque en una superficie plantada de vid equivalente antes de que finalice la segunda campaña posterior a la plantación de la superficie. Dicho compromiso deberá acompañarse de un aval bancario. Las Comunidades establecerán el importe de dicho aval que deberá ser, al menos, por un importe equivalente al valor de la nueva plantación a realizar, incluyendo el valor de la superficie, de la plantación y del derecho de replantación. El incumplimiento de la obligación de arranque en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución del aval, así como la sanción que

corresponda, todo ello sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria de la obligación de arranque por parte de la Administración competente.

Artículo 4. Transferencias de derechos de replantación.

1. Los derechos de replantación tendrán que ejercitarse dentro de la parcela para la que se concedan o en la explotación de la que procedan por arranque.

No obstante, los derechos de replantación podrán ser objeto de transferencia total o parcial en los siguientes supuestos:

a) Cuando la parcela a la que pertenezcan los derechos se transfiera por cualquier negocio jurídico inter vivos o mortis causa.

b) Cuando únicamente se transmitan los derechos desde una parcela a otra y la parcela del adquirente se destine a la producción de vinos con Denominación de Origen o vinos de mesa designados mediante indicación geográfica o al cultivo de viñas madres de injertos.

2. La transferencia de los derechos de replantación, realizada mediante cualquier negocio jurídico inter vivos, sólo será válida si se realiza directamente entre el titular de la parcela que ha generado los derechos de replantación y el titular de la parcela en la que se va a realizar la replantación, sin perjuicio de lo que se disponga a estos efectos en la regulación de la transferencia de derechos de la reserva.

3. No podrán autorizarse las transferencias de derechos siguientes:

a) Los derechos de nueva plantación previstos en el artículo 2 del presente Real Decreto que no se hubieran utilizado en el plazo establecido en el apartado 7 de dicho artículo.

b) Los derechos de replantación, provenientes de transferencia o, en su caso, de Reserva, no utilizados por el que pretende transmitirlos.

c) El derecho de replantación anticipada.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas la autorización de la transferencia de derechos entre titulares de parcelas que estén situadas dentro de su territorio. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la autorización de transferencia de derechos entre parcelas que se encuentren situadas en distintas Comunidades Autónomas.

5. En el caso en que la transferencia de derechos afecte a una Denominación de Origen que abarque el territorio de varias Comunidades Autónomas, se tendrán en consideración las siguientes reglas:

a) Cuando las parcelas del adquirente y del cedente pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma y se encuentren situadas dentro de la misma Denominación de Origen, la autorización de la transferencia corresponde a la Comunidad Autónoma.

b) Cuando las parcelas del adquirente y del cedente pertenezcan a diferentes Comunidades Autónomas de las incluidas en la Denominación de

Origen, la autorizaci3n de la transferencia corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n.

c) Cuando la transferencia de derechos pretendida suponga la salida o la entrada de derechos en la Denominaci3n de Origen que abarque el territorio de varias Comunidades Aut3nomas, corresponde la autorizaci3n al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, ya se refiera la operaci3n al territorio de una sola de las Comunidades Aut3nomas afectadas o se trate de transferencias de derechos entre titulares de parcelas de distintas Comunidades Aut3nomas.

6. No se considerar3 transferencia la cesi3n de derechos de replantaci3n entre dos parcelas del mismo titular. No obstante, a los efectos de este Real Decreto, si las parcelas estuvieran situadas en diferentes Comunidades Aut3nomas, o una de ellas en una Denominaci3n de Origen que abarque el territorio de varias Comunidades Aut3nomas, ser3 necesaria la autorizaci3n del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, como requisito previo a la autorizaci3n de la plantaci3n por la Comunidad Aut3noma correspondiente. Ser3 de aplicaci3n a este caso lo dispuesto en el art3culo 5.2 del presente Real Decreto.

Art3culo 5. Requisitos para la solicitud de transferencias de derechos.

1. Para solicitar transferencias de derechos de replantaci3n, los adquirentes deber3n cumplir las condiciones siguientes:

a) Tener regularizada la totalidad de su vi3do, de conformidad con la normativa vit3cola vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el cap3tulo III del presente Real Decreto sobre adquisiciones de derechos para regularizar.

b) No haber transferido derechos de replantaci3n, ni haberse beneficiado de una prima de abandono definitivo, durante la campa3a en curso o durante las cinco campa3as precedentes.

c) Las plantaciones a efectuar con derechos de replantaci3n deber3n cumplir la normativa reguladora espec3fica de la Denominaci3n de Origen correspondiente o tener derecho a comercializar el vino de mesa producido con una indicaci3n geogr3fica.

2. Las transferencias de derechos no podr3n en ning3n caso suponer incremento del potencial productivo vit3cola. Si el rendimiento de la parcela a plantar superase en m3s del 5 por 100 el rendimiento de la parcela de arranque, se efectuar3 el ajuste correspondiente.

A estos efectos, se tendr3n en cuenta los rendimientos medios que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n publicar3 anualmente, con base a los datos proporcionados por las Comunidades Aut3nomas.

No obstante, el cedente podr3 presentar un certificado de la Comunidad Aut3noma competente que acredite rendimientos diferentes a los que figuran en la citada publicaci3n del Ministerio, en cuyo caso podr3n ser tenidos en cuenta a efectos de realizar el ajuste oportuno.

Artículo 6. Equilibrio territorial.

Con carácter general, las Administraciones no podrán autorizar ninguna transferencia de derechos cuando dicha transferencia pueda producir desequilibrios relevantes en la ordenación territorial del sector vitícola.

Artículo 7. Autorizaciones de trasferencias de derechos que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no podrá autorizar la transferencia de derechos previstas en los apartados 4 , 5.b) y 5.c) del artículo 4 cuando se puedan producir desequilibrios relevantes en la ordenación territorial del sector vitícola nacional.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entiende que pueden producirse desequilibrios relevantes en la ordenación territorial del sector vitícola nacional cuando las hectáreas a transferir en una misma campaña superen el 0,4 por 100 de la superficie total de viñedo de uva destinada a vinificación de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando en una campaña se alcanzara el límite citado en el apartado 2 del presente artículo, dicho límite se reducirá un 40 por 100 durante la campaña inmediata siguiente.

4. En todo caso, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando circunstancias extraordinarias e imprevistas de tipo socioeconómico o medioambiental así lo aconsejen, a propuesta motivada de la Comunidad Autónoma, podrá denegar la autorización de la transferencia de derechos de replantación de una determinada zona vitivinícola cuando dicha transferencia pueda producir riesgos graves de desequilibrio en la citada zona.

Artículo 8. Tramitación de las trasferencias de derechos cuya autorización corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1. Las solicitudes de transferencias de derechos, dirigidas al Director general de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se presentarán, por quienes pretendan adquirirlos, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en donde radique la parcela en que haya de efectuarse la plantación, con anterioridad al 1 de abril de cada año, conforme a un modelo que contenga, al menos, los datos que figuran en el anejo I, acompañadas de la siguiente documentación:

a. Original de documento acreditativo de la existencia de los derechos de replantación a transferir.

b. Copia autenticada del contrato de compraventa, opción de compra o cualquier otro documento contractual que sirva de soporte a la transferencia entre los viticultores cedente y adquirente.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y

Alimentación antes del día 15 de mayo de cada año, todas las solicitudes presentadas durante la campaña, una vez recabada la totalidad de la documentación referida en el apartado anterior, así como la correspondiente propuesta de resolución.

3. La Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comunidad Autónoma de donde proceden los derechos de replantación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictará la resolución correspondiente, autorizando o denegando motivadamente la transferencia solicitada, y la notificará a los solicitantes así como a las Comunidades Autónomas afectadas. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 9. Autorización de plantaciones.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en todo caso, la autorización de las plantaciones que se realicen en su ámbito territorial.

2. No podrá autorizarse plantación alguna si la superficie a plantar es mayor que la de procedencia.

3. Para solicitar la autorización de plantación, se deberá aportar la solicitud correspondiente, la documentación requerida por la Comunidad Autónoma y, en su caso, justificación de:

a) Existencia de los derechos de replantación.

b) Haber declarado el hecho imponible del impuesto que corresponda por la transferencia de los derechos de replantación.

c) Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizando dicha transferencia, en los casos en que este Ministerio fuera competente para autorizar previamente la transferencia de los derechos de replantación.

4. Las Comunidades Autónomas comunicarán antes del 1 de octubre de cada año al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las superficies plantadas con derechos de replantación.

5. Las Comunidades Autónomas podrán fijar la superficie mínima de las plantaciones a realizar con derechos de replantación.

6. Las Comunidades Autónomas podrán exigir que las plantaciones se realicen exclusivamente con determinadas variedades y que las plantas sean de la categoría certificada.

7. Los portainjertos que se utilicen en plantaciones o replantaciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Toda plantación o replantación efectuada sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente, será objeto de las sanciones correspondientes contempladas en la Ley 25/1970, del 5 de diciembre, del Estatuto de la Vid, del Vino y de los Alcoholes, y en el Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Regularización de superficies de viñedo

Artículo 11. Procedimiento de regularización.

1. Las parcelas de viñedo plantadas antes de 1 de septiembre de 1998, cuya producción, según el Reglamento (CEE) 822/1987, por el que se establece la organización común del mercado del sector vitivinícola, sólo podía ser puesta en circulación con destino a destilerías, continuarán sometidas a esta misma obligación.

2. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán regularizar las superficies a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, una vez hayan sido aplicadas las sanciones correspondientes previstas en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999, cuando se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la parcela justifique que se han arrancado superficies de viñedo en la parcela a regularizar o en otras parcelas de su explotación y que ese arranque no ha generado derechos de replantación ni se han percibido primas por abandono definitivo. El titular deberá aportar alguna de las siguientes pruebas, salvo que la Comunidad Autónoma dispusiera de las mismas.

1) Acreditación por medio de fotografía aérea vertical en la que pueda apreciarse con exactitud el perímetro de la parcela cuyos derechos se pretenden aportar.

2) Certificación con base en el Catastro de Rústica en la que conste el cultivo existente en la parcela en una fecha posterior la entrada en vigor de la Ley 25/1970, de 5 de diciembre, del Estatuto de la Vid, el Vino y los Alcoholes.

3) Certificación, en su caso, de la situación del cultivo de la parcela tomada de la Base de Concentración parcelaria prevista en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

4) Justificación de la expropiación de la parcela de viñedo cultivada.

b) Cuando el productor aporte derechos de replantación obtenidos antes del 31 de marzo de 2002. En este caso, el titular de la parcela deberá aportar derechos de replantación que cubran la superficie que se trate de regularizar incrementada en un 50 por 100.

Artículo 12. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes de regularización.

1. La solicitud de regularización se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radique la parcela a regularizar.

2. El plazo de presentación de solicitudes de regularización finalizará el día 31 de marzo de 2002, siendo la fecha límite para la resolución el 31 de julio de 2002.

Artículo 13. Superficies plantadas de viñedo a partir de 1 de septiembre de 1998.

Las superficies de viñedo plantadas a partir del 1 de septiembre de 1998 a que hace referencia el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, deberán ser arrancadas por el propietario de la parcela, sin perjuicio de su derecho a reclamar el coste del arranque al responsable de la plantación ilegal. La Administración competente podrá ejecutar subsidiariamente la obligación de arranque si, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación que se haga al efecto, el titular de la parcela no ejecutara la obligación.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV

Primas de abandono

Artículo 14. Planes de abandono.

Se podrán conceder primas por abandono del cultivo del viñedo en el marco de Planes de Abandono aprobados por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Título II del Reglamento (CE) 1493/1999. En dichos Planes se delimitarán las superficies en las que serán aplicadas las primas y las condiciones que se deben cumplir para poder optar a la medida.

Artículo 15. Primas máximas.

Las primas máximas por hectárea serán las contempladas en los artículos 8.4 y 8.5 del Reglamento (CE) 1227/2000.

Artículo 16. Pago de la prima.

La prima prevista en el artículo anterior se pagará una vez se compruebe que el arranque se ha efectuado.

Cuando se trate de productores pertenecientes a una agrupación de productores, de la prima pagada al productor se detraerá hasta un 7 por 100, cantidad que será abonada a dicha agrupación.

CAPÍTULO V

Reestructuración y reconversión de viñedo

Artículo 17. Ámbito de aplicación.

1. El régimen de reestructuración y reconversión de viñedo contemplado en el capítulo III del Título II del Reglamento (CE) 1493/1999 se podrá aplicar a todos los viñedos destinados a la producción de uvas de vinificación.

2. Dicho régimen abarcará las acciones contempladas en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) 1493/1999.

a) La renovación normal de los viñedos que hayan llegado al final de su vida natural.

3. No podrán acogerse a este régimen:

b) Las acciones que se hayan beneficiado de ayudas, tanto comunitarias como nacionales, en los últimos diez años.

c) La renovación de los viñedos que hayan sido plantados en virtud de una concesión de nuevas plantaciones de las previstas en el artículo 2 del presente Real Decreto, hasta pasados diez años desde dicha concesión.

d) Los viñedos cuyos titulares no tengan regularizadas la totalidad sus parcelas conforme lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 18. Planes de reestructuración y reconversión.

1. El régimen de reestructuración y reconversión se llevará a efecto a través de los planes de reestructuración y reconversión que contendrán las correspondientes medidas a realizar y que deberán ser presentados por los interesados, a efectos de su aprobación, ante la Comunidad Autónoma en donde radiquen las parcelas afectadas por el plan.

2. Los planes de reestructuración y reconversión no incrementarán, en ningún caso, el potencial de producción de la superficie afectada por los mismos.

Artículo 19. Medidas previstas en los planes.

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá como medida el conjunto de operaciones tendentes a conseguir la reestructuración o reconversión de una parcela determinada.

Artículo 20. Clases de planes de reestructuración y reconversión.

1. Los planes de reestructuración y reconversión serán colectivos. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán decidir la admisión de planes individuales cuando sus circunstancias específicas así lo aconsejen.

El número mínimo de viticultores que podrán constituir un plan colectivo de reestructuración será de 20. Las Comunidades Autónomas podrán reducir el número mínimo de viticultores hasta el número de 5 en aquellas zonas en las que, por sus especiales características, no se pueda alcanzar el número de viticultores citado para la realización de los planes colectivos.

2. Los planes colectivos de reestructuración y reconversión se realizarán en el marco de un acuerdo celebrado entre los productores participantes. El citado acuerdo incluirá la designación de un representante de los participantes en el plan encargado de las relaciones con la Administración competente.

Artículo 21. Plazo de ejecución de los planes de reestructuración y reconversión.

1. El plazo de ejecución de los planes será como máximo el de ocho años siguientes a su aprobación por la Comunidad Autónoma. Este plazo podrá ampliarse por motivos de fuerza mayor y a propuesta de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. El plazo máximo de ejecución de cada medida será de cinco años.

Artículo 22. Requisitos de los planes de reestructuración y reconversión.

1. Las Comunidades Autónomas determinarán la superficie mínima de los planes, sin que en ningún caso dichos límites puedan ser inferiores a 10 hectáreas para los planes colectivos y 0,5 hectáreas para los planes individuales.

2. La superficie de la parcela, una vez reestructurada, tendrá que ser, al menos, de 0,5 hectáreas. No obstante, si el número de parcelas tras la realización del plan de reestructuración y reconversión es inferior al 80 por 100 del número de parcelas iniciales, la superficie de la parcela, una vez reestructurada, será de, al menos, 10 áreas.

En los casos en que la medida se limite a acciones de reinjerto o de cambio de sistema de producción, la superficie mínima será la original.

3. La dimensión mínima de la parcela a reestructurar deberá ser de 1 área.

4. El límite máximo de superficie a reestructurar por viticultor y año será de 25 hectáreas. Las Comunidades Autónomas, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen, podrán reducir este límite hasta 5 hectáreas.

5. Los planes de reestructuración podrán incluir superficies de las nuevas plantaciones, hasta un máximo de un 10 por 100 de la superficie incluida en el plan.

A estos efectos, no se computar^{án} los derechos aportados por j^óvenes agricultores.

6. Las Comunidades Aut^{ón}omas podr^{án} autorizar la utilizaci^{ón} de derechos de replantaci^{ón} procedentes de fuera de las explotaciones hasta un l^ímite del 20 por 100 de la superficie afectada por el plan. A estos efectos, no se computar^{án} los derechos aportados por j^óvenes agricultores.

7. Salvo en los planes de reestructuraci^{ón} y reconversi^{ón} que afecten a viveros, s^ólo se podr^{án} incluir variedades clasificadas en la Comunidad Aut^{ón}oma correspondiente. Las Comunidades Aut^{ón}omas podr^{án} limitar las variedades a implantar.

8. Ser^á obligatoria en todas las plantaciones, salvo en Canarias, la utilizaci^{ón} de portainjertos certificados.

Para percibir la ayuda es necesaria la presentaci^{ón} de la factura del viverista.

9. Con el fin de optimizar los recursos presupuestarios, las Comunidades Aut^{ón}omas podr^{án} aprobar planes de reestructuraci^{ón} y reconversi^{ón} que superen el l^ímite previsto en el apartado 4 del presente art^ículo, cuando en un determinado ejercicio presupuestario no se agotaran las disponibilidades financieras.

Art^ículo 23. Aprobaci^{ón} de planes de reestructuraci^{ón} y reconversi^{ón} de vi^ñedo.

1. Los titulares de plantaciones que quieran acogerse a un plan de reestructuraci^{ón} y reconversi^{ón} de vi^ñedo objeto de financiaci^{ón} comunitaria, y, en su caso, el representante previsto en el art^ículo 20.2, deber^{án} presentar, antes de 1 de junio de cada a^{ño}, la correspondiente solicitud ante el ^órgano competente de la Comunidad Aut^{ón}oma en la que este situada la parcela a reestructurar.

2. Los interesados deber^{án} aportar, junto con la solicitud, el proyecto del plan, que deber^á contener al menos la siguiente informaci^{ón}:
Objetivos.

Ubicaci^{ón} del plan e identificaci^{ón} del representante del mismo.

Identificaci^{ón} de los agricultores que lo integran, si el plan es colectivo.

Localizaci^{ón} y caracter^ísticas de las parcelas, iniciales y reestructuradas (variedades, sistemas de formaci^{ón}, marco de plantaci^{ón}, etc.), con aportaci^{ón} de cartograf^{ía} identificativa de las parcelas que integran el plan.

Derechos de replantaci^{ón} propios o de fuera de la explotaci^{ón} que se incluyen en el proyecto.

Derechos de nueva plantaci^{ón} que se incluyen en el proyecto.

Estudio de costes y calendario de actuaciones.

3. Las Comunidades Autónomas que no agotasen las asignaciones presupuestarias iniciales, podrán establecer un segundo plazo para presentación de solicitudes que habrá de finalizar antes del 1 de octubre de cada año. En este caso se podrán presentar solicitudes para planes de reestructuración y reconversión que sobrepasen los límites previstos en el apartado 4 del artículo 22, las cuales podrán ser estimadas en función de las disponibilidades financieras y de los criterios de prioridad previstos en el artículo siguiente.

Artículo 24. Criterios de prioridad.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas aprobar los planes de reestructuración y reconversión de viñedos, para lo que deberán tener en cuenta los siguientes criterios de prioridad:

a) Planes colectivos.

b) Planes individuales.

2. Las Comunidades Autónomas podrán, dentro de cada una de las categorías del apartado anterior, establecer las correspondientes prioridades, potenciando especialmente a los jóvenes agricultores y a los agricultores a título principal.

Artículo 25. Asignaciones financieras de los planes de reestructuración y reconversión.

1. Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a los planes seleccionados, ordenados conforme a los criterios de prioridad previstos en el artículo anterior.

2. Una vez conocida la asignación financiera comunitaria y las condiciones que estipula la Comisión Europea para cada campaña, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta la información de las Comunidades Autónomas prevista en el apartado anterior, fijará inicialmente el importe total de la asignación financiera y la superficie global que podrá ser objeto de los planes de reestructuración y reconversión en cada Comunidad Autónoma, previa consulta a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicha asignación se realizará teniendo en cuenta, en todo caso, la superficie de viñedo y las destilaciones voluntarias realizadas en cada Comunidad Autónoma.

3. Antes del 30 de abril de cada año las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) La declaración de los gastos realmente realizados en el ejercicio comunitario en curso.

b) Las previsiones de gastos que se puedan realizar hasta el 15 de octubre del año corriente, siempre que el gasto efectivamente realizado exceda del 95 por 100 de la asignación financiera para el ejercicio en cuestión.

4. En el caso de que una Comunidad Autónoma presente previsiones de gastos por encima de las cantidades inicialmente asignadas, el exceso sólo podrá atenderse si hay remanentes no utilizados en otras Comunidades Autónomas. Dichos remanentes se distribuirán a prorrata entre las Comunidades Autónomas que hayan presentado exceso de previsiones.

5. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) 1227/2000, antes del 15 de junio de cada año las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

a) Una declaración de los gastos realmente realizados en el ejercicio en curso, incluyendo los pagos efectuados en virtud de la aplicación del apartado anterior.

b) Las previsiones de gastos que excedan las asignaciones financieras para el ejercicio financiero en cuestión, así como la superficie afectada.

c) Las previsiones de gastos modificadas y las superficies totales afectadas para los ejercicios siguientes hasta el final del período previsto de acuerdo con la asignación correspondiente a cada Comunidad Autónoma.

6. Si como consecuencia de la aplicación del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) 1227/2000, hubiera una asignación complementaria, ésta se distribuirá a prorrateo según las cantidades comunicadas en virtud de la letra b) del apartado 5.

7. En caso de que los gastos reales de una Comunidad Autónoma comunicados según la letra a) del apartado 3 sean inferiores al 80 por 100 del importe asignado en virtud del apartado 2, el importe que correspondiera en el ejercicio financiero siguiente, de acuerdo con el apartado 2, será disminuido en un tercio de la diferencia entre los gastos reales y la asignación financiera citada con anterioridad.

Artículo 26. Ayudas.

1. Se podrán conceder ayudas para:

a) Compensar a los productores participantes en el plan por la pérdida de ingresos derivada de la aplicación del mismo.

b) Participar en los costes de la reestructuración y reconversión del viñedo.

2. Los costes de reestructuración y reconversión para planes colectivos no podrán superar los importes mencionados en el anejo II. En el caso de planes individuales, las ayudas se determinarán disminuyendo en un 15 por 100 los costes anteriores.

3. Las ayudas a la reestructuración y reconversión del viñedo se pagarán una vez se haya comprobado la ejecución de cada medida en parcelas completas y se ajusten a los planes aprobados.

Sólo se podrá financiar la desinfección del terreno si esta operación ha sido previamente declarada y se presenta la correspondiente factura.

4. Se podrán conceder anticipos cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 15.2 del Reglamento (CE) 1227/2000.

Los participantes en los planes podrán solicitar anticipos cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando hayan comenzado la ejecución de la medida específica. A estos efectos se considera que ha comenzado dicha ejecución cuando se haya realizado el arranque de la plantación o se aporte factura de compra de la planta, o se demuestre o verifique fehacientemente cualquier otra operación de carácter irreversible.

b) Cuando hayan constituido una garantía por un importe igual al 120 por 100 del anticipo de la ayuda.

Cuando se concedan anticipos será obligatorio ejecutar la medida.

5. La compensación a los viticultores por pérdidas de ingresos se concederá durante dos campañas. La compensación será del 25 por 100 del valor medio de la uva de las tres últimas campañas de la provincia donde se ubiquen las parcelas objeto de reestructuración.

6. Las superficies acogidas a los planes de reestructuración y reconversión del viñedo de acuerdo con el presente Real Decreto, deberán permanecer en cultivo un período mínimo de diez años a contar desde la campaña siguiente a la de ejecución de la medida. Su incumplimiento obligará al beneficiario a la devolución de la ayuda percibida.

7. Se podrá autorizar la subrogación de los derechos y obligaciones derivados de la ayuda concedida cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la totalidad de las acciones sean ejecutadas sobre la nueva parcela.

b) Que la parcela que se pretenda subrogar sea de las mismas o análogas características que la inicialmente considerada.

CAPÍTULO VI Variedades de vid

Artículo 27. Definiciones.

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

1. Variedad de uva de vinificación, una variedad de vid cultivada, de forma habitual, para la producción de uva destinada a la elaboración de vinos para el consumo humano directo.

2. Variedad de uva de mesa, una variedad de vid contemplada en las normas de comercialización adoptadas en aplicación del Reglamento (CEE) 1730/87 y dentro del marco del Reglamento (CE) 2200/96 por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas, cultivada de forma habitual para la producción de uva destinada al consumo en fresco.

3. Variedad de uva para un destino particular, una variedad de vid cultivada normalmente para otros destinos que los mencionados en las letras a) y b), tales como:
Elaboración de zumo de uva.

Producción de uva destinada normalmente a la industria conservera.

Producción de uvas para secar.

4. Variedad de portainjerto, una variedad de vid cultivada para la producción de material de multiplicación vegetativa de la vid y de la que se obtenga la parte subterránea de la planta.

Artículo 28. Clasificación.

1. Las variedades de vid se clasificarán en una de las categorías siguientes:

a) Para las variedades de uva de vinificación en recomendadas, autorizadas y de conservación vegetal.

b) Para las variedades de uva de mesa y de uva con destino particular, en recomendadas y autorizadas.

c) Para las variedades de portainjerto en recomendadas.

2. Todas las variedades de vid contempladas en los apartados anteriores, deberán estar incluidas en el Registro de Variedades Comerciales de Vid para España, salvo aquellas que estuvieran en cultivo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto legislativo 442/1986, de 10 de febrero, por el que se modifica la Ley de semillas y plantas de vivero para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y no estén incluidas en el mencionado Registro.

3. Formarán parte de las variedades de vid recomendadas:

a) En lo que se refiere a variedades de vinificación aquellas que pertenezcan a la especie *Vitis vinifera* (L) y que produzcan normalmente vinos cuya buena calidad esté reconocida.

b) En lo que se refiere a variedades de uva de mesa, aquellas que pertenezcan a la especie *Vitis vinifera* (L) y que se cultiven para la producción de uva de mesa respecto de la cual exista una fuerte demanda en el mercado.

c) En lo que se refiere a variedades de uva para destinos particulares, las variedades pertenecientes a la especie *Vitis vinifera* (L), cuando tales variedades de vid presenten normalmente una aptitud particular para los destinos de que se trate.

d) En lo que se refiere a las variedades de portainjertos, aquellas que se cultiven para obtener material de multiplicación de la vid respecto de los cuales la experiencia adquirida haya demostrado que poseen aptitudes culturales satisfactorias.

4. Formar parte de las variedades de vid autorizadas:

a) En lo que se refiere a variedades de uva de vinificación, aquellas que pertenezcan a la especie *Vitis vinifera* y de las que se obtenga un vino cabal y comercial cuya calidad no alcance a la del vino contemplado la letra a) del apartado 3.

b) En lo que se refiere a variedades de uva de mesa, aquellas que pertenezcan a la especie *Vitis vinifera* y que se cultiven para la producción de uva de mesa y cuya calidad aún teniendo un nivel adecuado, no alcance la de las contempladas en la letra b) del apartado 3, o que presenten defectos en su cultivo.

c) En lo que se refiere a variedades de uva para destinos particulares, las variedades pertenecientes a la especie *Vitis vinifera* (L), de las que se obtengan productos cuya calidad, aún teniendo un nivel adecuado, no alcancen a la de los productos obtenidos con las variedades de vid contempladas en la letra c) del apartado 3.

5. Formar parte de las variedades de vid de conservación vegetal, aquellas que no correspondan a los criterios contemplados en los apartados 3 y 4, pero que por su antigüedad, interés y adaptación local sea aconsejable su conservación.

Artículo 29. Evaluación de la calidad.

La evaluación de la calidad se efectuará basándose en los resultados de los exámenes de aptitud cultural de las variedades de vid de que se trate, así como en los resultados de los exámenes analíticos y organolépticos de los correspondientes productos acabados, especificados en el anejo III.

Artículo 30. Sinonimias y homonimias.

Para cada una de las variedades incluidas en la clasificación se añadirán, en caso de tenerlas, las sinonimias que correspondan, siempre que sean nombres suficientemente conocidos y utilizados en las regiones de que se trate y siempre que no existan indicaciones contrarias desde el punto de vista morfológico y ampelográfico, debidamente contrastados.

Se elaborará asimismo una lista de homonimias dentro de las variedades incluidas en la clasificación.

Artículo 31. Administración competente.

Las Comunidades Autónomas clasificarán como variedades de vid en su ámbito territorial las variedades de vid del género *Vitis* destinadas a la producción de uva o de material de multiplicación vegetativa de la vid.

Artículo 32. Modalidades de clasificación.

La inclusi3n de una variedad de vid en una determinada categor3a se llevar3 a cabo siempre que se cumplan los requisitos previstos en los apartados 3, 4 y 5 del art3culo 28 de la siguiente forma:

1. La inclusi3n de una variedad en la categor3a de recomendada podr3 realizarse cuando la variedad de que se trate haya estado, al menos cinco a3os dentro de la categor3a de autorizada en el territorio de que se trate.

2. La inclusi3n de una variedad de uva de mesa o de uva de vinificaci3n dentro de la categor3a de autorizada, se podr3 llevar a cabo cuando dicha variedad lleve incluida como m3nimo dos a3os en la clasificaci3n de una Comunidad Aut3noma colindante. En este caso no ser3 de aplicaci3n lo dispuesto en el art3culo 29.

3. La inclusi3n de una variedad totalmente nueva, sin que la misma se encuentre clasificada en las Comunidades Aut3nomas colindantes, deber3 ser sometida a la evaluaci3n de calidad a la que se hace referencia en el art3culo 29. Una vez que dicha prueba demuestre una aptitud satisfactoria, 3sta variedad se incluir3 dentro de la categor3a de autorizadas.

4. La inclusi3n de una variedad de portainjertos en la categor3a de recomendadas se realizar3 cuando la misma haya sido sometida a un examen de aptitud cultural y los resultados del mismo hayan sido satisfactorios.

5. Cuando la experiencia adquirida demuestre que una variedad de vid no cumple las exigencias requeridas para la categor3a en que est3 clasificada y que la calidad del producto obtenido no es satisfactoria, se podr3 pasar a otra categor3a inferior o suprimirse.

Art3culo 33. Deber de colaboraci3n.

1. Las Comunidades Aut3nomas comunicaran al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n, antes del 1 de abril de cada a3o, las modificaciones en la clasificaci3n de variedades que figuran en el anexo IV que hayan realizado en cumplimiento de lo previsto en el art3culo 31.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n publicar3 anualmente, en el "Bolet3n Oficial del Estado", las modificaciones que se produzcan en el anexo IV con base a las comunicaciones efectuadas por las Comunidades Aut3nomas.

Art3culo 34. Prohibici3n de plantaciones con variedades no clasificadas.

Quedan prohibidas la plantaci3n, la sustituci3n de marras, el injerto in situ y el sobreinjerto, de variedades de vid no inscritas en la clasificaci3n. Estas restricciones no ser3n de aplicaci3n a las vides utilizadas en investigaciones y experimentos cient3ficos.

Excepcionalmente, se podr3 permitir la producci3n de material de multiplicaci3n vegetativa de la vid reservado exclusivamente para la

exportación a terceros países siempre que se efectúe un control adecuado de la producción, así como la producción de planta-injerto con viníferas producidas en otro Estado miembro.

Disposición adicional primera. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición adicional segunda. Solicitudes de transferencia de derechos para la campaña 2000-2001.

Para la campaña 2000-2001, las solicitudes de transferencia de derechos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del presente Real Decreto podrán presentarse a partir del día de la entrada en vigor de la Orden ministerial que publique los rendimientos medios a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.

Disposición adicional tercera. Planes de reestructuración y reconversión para la campaña 2000-2001.

Las solicitudes para la campaña 2000-2001 de planes de reestructuración y reconversión se presentarán antes del 1 de octubre de 2000. El segundo plazo previsto en el artículo 23.3 del presente Real Decreto finalizará, en su caso, el 15 de noviembre de 2000.

Disposición transitoria única. Procedimientos de autorización de transferencias de derechos de replantación competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los procedimientos de autorización de transferencias de derechos de replantación competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se tramitarán, hasta su resolución, conforme a la normativa vigente cuando se iniciaron, siendo de aplicación lo establecido en el presente Real Decreto en materia de recursos.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los adquirentes que hubiesen presentado su solicitud en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y no hubiesen obtenido resolución con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán acogerse íntegramente a lo establecido en el mismo si así lo solicitan a la Dirección General de Agricultura.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, en particular:
Real Decreto 2658/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación del viñedo.

Orden ministerial de 19 de junio de 1997 por la que, en desarrollo del Real Decreto anterior, se establece el procedimiento para la autorizaci3n de transferencias de derechos de replantaci3n de vi3edo entre distintas Comunidades Aut3nomas o en una Denominaci3n de Origen que afecte a varias Comunidades Aut3nomas.

Orden ministerial de 20 de enero de 2000 por la que se modifica la Orden anterior.

Disposici3n final primera. Habilitaci3n al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n.

En el plazo m3ximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n publicar3 los rendimientos medios a que se refiere el apartado 2 del art3culo 5.

Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n para modificar los anejos, a fin de adaptarlos a las variaciones que se produzcan.

Disposici3n final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar3 en vigor el mismo d3a de su publicaci3n en el "Bolet3n Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci3n,
MIGUEL ARIAS CA3ETE

ANEJO I : (VER IM3GENES, P3GINAS 28132 A 28133)

ANEJO II

Costes de reestructuraci3n y reconversi3n del vi3edo

Coste (Pesetas/hect3rea) Coste (Euros/hect3rea)

Arranque	70.000	421	Preparaci3n	
suelo	160.000	962	Plantaci3n:	
Planta y plantaci3n (ud.)	345	2,07	Otros costes	
.....	40.000	240		
Costes cultivo (dos a3os)	175.000	1.052	Espaldera	
.....	450.000	2.705	Formaci3n vaso a	
espaldera (incluye espaldera)	474.000	2.849	Empalizada	825.000
4.958	Emparrado	2.125.000	12.772	
Sistema de conducci3n canarias	1.425.000	8.564	Desinfecci3n	
.....	350.000	2.104	Despedregado	
.....	65.000	391	Nivelaci3n del terreno	

.....	100.000	601	Abancalamiento
.....	3.120.000	18.752	Repososici�n, tierra y
pic�n	700.000	4.207	Muros de piedra cortavientos
.....	1.400.000	8.414	Protecci�n contra conejos
.....	200.000	1.202	Sobreinjertado:
Injerto (ud.)	100	0,60	Otros costes
.....	200.000	1.202	

ANEJO III

Examen de la aptitud para el cultivo de variedades de vid

El examen ser  realizado por organismos designados por la Comunidad Aut noma o bien bajo el control de dichos organismos.

El examen consistir  en el estudio de la aptitud cultural de las variedades de vid de que se trate en las condiciones de cultivo consideradas normales en la regi n. Se cultivar n y observar n como "variedades" testigo una o m s variedades incluidas en la clasificaci n y suficientemente extendidas en la regi n, con el fin de compararlas en condiciones id nticas.

La admisi n de una variedad de vid a la clasificaci n s lo podr  tener lugar despu s de cinco a os de producci n consecutivos en el momento del comienzo del examen. Este per odo podr  ser reducido a dos a os en el caso del examen de aptitud de variedades de uva de mesa.

Una vez efectuado el examen, los derechos de plantaci n de la superficie de vi edo resultante de la experimentaci n quedar n a lo dispuesto en el apartado 2 del art culo 3 del R (CE) 1227/2000.

I. Realizaci n del examen

Las Comunidades Aut nomas determinar n las normas de organizaci n de la prueba y de recolecci n, de manera que pueda efectuarse un estudio estad stico riguroso. Al menos se tendr n en consideraci n los siguientes elementos:

1. Superficie cultivada: El terreno deber  ser adecuado para el cultivo de la vid y ser representativo del  rea vit cola de que se trate. Su extensi n ser  tal que por variedad examinada o de la variedad testigo se puedan producir al menos:

a) 300 litros de vino en el caso de variedades de uva de vinificaci n.

b) 400 kilogramos de uva de mesa o de uva de pasificaci n.

c) 2.000 estacas de portainjertos.

2. Pruebas a realizar: El material de la misma variedad pero de diferentes parcelas se tratar  conjuntamente:

a) En el caso de variedades de uva de vinificaci n, los vinos se someter n con regularidad a controles organol pticos y anal ticos, y se conservar  por escrito el resultado de los mismos.

b) En el caso de variedades de uva de mesa las uvas pertenecientes a la misma variedad se envasarán y se apreciarán sus características organolépticas. La resistencia al transporte se verificará tras un desplazamiento por ferrocarril o carretera de, al menos, 200 kilómetros, que incluya dos descargas en las condiciones habituales en la región. El control de la capacidad de conservación se efectuará sobre 0,5 quintales de uva de cada una de las variedades en las condiciones habituales en la región para la conservación de uva de mesa y en cámara frigorífica a una temperatura de + 4 grados centígrados.

c) En el caso de variedades de pasificación, las uvas se pasificarán según los métodos en uso en la región, y se tomarán controles de humedad durante el proceso.

El resultado de dichos controles se conservará por escrito. Los tratamientos industriales a que se someterán las pasas serán los habituales y se indicarán por escrito el rendimiento por calibre y la estimación del color. Las pasas se someterán a controles de color y de cristalización de azúcares teniendo en cuenta el envasado y las condiciones de almacenamiento (temperatura, duración y humedad). Los resultados de dichos controles se conservarán por escrito.

d) En el caso de variedades de portainjertos, se recolectarán simultáneamente, y se envasarán de acuerdo con la legalidad vigente. Para el examen de aptitud para el injerto, se injertarán con pasas procedentes de dos variedades de uva de vinificación predominantes en la región de que se trate de entre las cultivadas para la producción de injertos, según los métodos y condiciones habituales en esa región. Se injertarán la menos 1.000 estacas procedentes de cada una de las variedades de portainjertos y de la variedad o las variedades testigo.

Los porcentajes de arraigo se determinarán previo arranque y calibrado de los injertos. Para analizar la adaptación al suelo y al clima, se crearán parcelas experimentales con los injertos mencionados. Se consignarán por escrito los resultados de las observaciones efectuadas en cada una de las parcelas, y en particular el rendimiento de uva, la densidad del mosto y la acidez total del mismo.

II. Contenido del examen

El examen contendrá:

1. Para las variedades de uva de vinificación:

a) Indicaciones detalladas sobre el comportamiento frente a los virus y los nematodos vectores de virus en comparación con la variedad o variedades testigo.

b) Valores medios relativos a los diferentes años de ensayos para la variedad de vid de que se trate y para la variedad o variedades testigo, referentes a: El rendimiento en uva expresado en kilogramos por hectárea ; la densidad natural del mosto o del zumo, y la acidez total del mosto expresada en miliequivalentes por litro.

c) Una apreciación del vino producido a partir de la variedad objeto de examen, mediante degustación a ciegas, además de:

1. Una descripción general de las características principales de dicho vino.

2. Una clasificación de dichos vinos según un sistema de notación que se utilice habitualmente en la región de que se trate para los controles oficiales del vino, con indicación simultánea de los puntos concedidos a los diferentes vinos obtenidos a partir de las variedades testigo.

2. Para las variedades de uva de mesa:

Las mismas precisiones recogidas en los párrafos a) y b), relativas a las uvas de vinificación, y una apreciación de las uvas producidas por la variedad de vid examinada, en comparación con las producidas por las variedades testigo, referente a: El peso medio de las uvas ; las características organolépticas ; la resistencia a las enfermedades y los parásitos ; la aptitud para la conservación, en particular en instalaciones frigoríficas ; la resistencia al transporte, en particular en lo que se refiere a la separación de los granos del escobajo, y el porcentaje de las diferentes categorías de calidad.

3. Para las variedades de uva de destino particular:

Las mismas precisiones recogidas en los párrafos a) y b) relativas a uvas de vinificación y una apreciación de la uva, del mosto, de la pasa o del vino producidos por la variedad de vid examinada, si fuere posible en relación con los productos procedentes del cultivo de variedades testigo, referente a: Las características organolépticas ; la aptitud para un destino particular, y en lo que se refiere a las variedades de uva de pasificación, el rendimiento expresado en uva pasificada en kilogramos por hectárea, el contenido total en azúcares de las pasas expresado en gramos por kilogramo de producto acabado y el número de pepitas por grano de pasa.

4. Para las variedades de portainjertos:

a) Las mismas precisiones recogidas en el párrafo a), relativas a las uvas de vinificación, así como las recogidas en el párrafo b), para la apreciación del comportamiento de la variedad de portainjertos examinada una vez que se la injerte con una vinífera, para analizar su adaptación al suelo y al clima.

b) En lo que se refiere al examen de las viñas madres:

1. Indicaciones sobre el comienzo y la evolución de la maduración del leño de la variedad de portainjertos examinada en comparación con la variedad o variedades testigo, 2.º Valores medios referentes al número: De estacas injertables de portainjertos ; de estaquillas recogidas a lo largo de los diferentes años de ensayos, y en caso necesario, indicaciones sobre el cultivo de las variedades de portainjertos.

c) En lo que se refiere a la aptitud para el injerto en comparación con las variedades testigo: Indicaciones sobre la intensidad de la formación del callo y su evolución en el tiempo, y proporciones medias de arraigo en los años de ensayos.

ANEJO IV

Clasificación de las variedades de vid

A. VARIEDADES DE UVA DE VINIFICACIÓN

1. Comunidad Autónoma de Galicia

Provincias: A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra

Variedades recomendadas:

Albariño, B.

Blanca de Monterrei, B.

Brancellao, Brancello, T.

Caiño tinto, Caiño bravo, Cachón, T.

Espadeiro, Torneiro, T.

Ferrón, T.

Godello, B.

Lado, B.

Loureira, Loureiro blanco, Marqués, B.

Loureiro tinto, T.

Mencia, T.

Merenzao, Marzá Ordoza, Bastardo, T.

Mouratón, Negreda, T.

Moza Fresca, Dona Blanca, B.

Sousón, Tintilla, T.

Torrontés, B.

Treixadura, B.

Variedades autorizadas:

Albillo, B.

Caiño blanco, B.

Garnacha tintorera, T.

Gran Negro, T.

Palomino, B.

Pedral, Dozal, T.

Tempranillo, T.

Viura, Macabeo, B.

2. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Variedades recomendadas:

Ninguna.

Variedades autorizadas:

Albarín blanco, B.

Albillo, B.

Garnacha tintorera, T.

Mencía, T.

Picapoll blanco, Extra, B.

Verdejo negro, T.

3. Comunidad Autónoma de Cantabria

Variedades recomendadas:

Ninguna.

Variedades autorizadas:

Mencía, T.

Palomino, B.

4. Comunidad Autónoma del País Vasco

Provincias: Álava, Guipúzcoa, Vizcaya

Variedades recomendadas:

Garnacha tinta, T.

Graciano, T.

Ondarrabi Beltza, T.

Ondarrabi Zuri, B.

Mazuela, T.

Tempranillo, T.

Viura, B.

Variedades autorizadas:

Folle Blanche, B.

Garnacha blanca, B.

Malvasía, B.

5. Comunidad Foral de Navarra

Variedades recomendadas:

Cabernet Sauvignon, T.

Garnacha tinta, T.

Graciano, T.

Mazuela, T.

Moscatel de grano menudo, B.

Tempranillo, T.

Viura, B.

Variedades autorizadas:

Chardonnay, B.

Garnacha blanca, B.

Malvasía, B.

Merlot, T.

6. Comunidad Autónoma de La Rioja

Variedades recomendadas:

Chardonnay, B.

Graciano, T.

Mazuela, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Pinot Noir, T.

Tempranillo, T.

Viura, B.

Variedades autorizadas:

Garnacha blanca, B.

Garnacha tinta, T.

Malvasía, B.

Monastrell, T.

Parellada, B.

Xarello, B.

7. Comunidad Autónoma de Aragón

Provincias: Huesca, Teruel, Zaragoza

Variedades recomendadas:

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Garnacha blanca, B.

Garnacha peluda, T.

Garnacha tinta, T.

Gewurz-Traminer, B.

Juan Ibáñez, Concepción, T.

Mazuela, T.

Merlot, T.

Moristel, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Pinot noir, T.

Riesling, B.

Tempranillo, Cencibel, T.

Viura, Macabeo, B.

Variedades autorizadas:

Alcañón, B.

Bobal, T.

Cabernet Franc, T.

Chenin, B.

Derechero, T.

Gamay, T.

Garnacha tintorera, T.

Graciano, T.

Malvasía, Rojal, B.

Miguel del Arco, T.

Monastrell, T.

Parellada, B.

Parraleta, T.

Robal, B.

Syrah, T.

Xarello, B.

8. Comunidad Autónoma de Cataluña

Provincias: Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona

Variedades recomendadas:

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Garnacha blanca, B.

Garnacha peluda, T.

Garnacha tinta, Lladoner, T.

Mazuela, Samsó, T.

Merlot, T.

Monastrell, Morastrell, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Parellada, Montonec, Montonega, B.

Picapoll blanco, B.

Pinot noir, T.

Riesling, B.

Sauvignon blanco, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Ull de Llebre, T.

Trepat, T.

Viura, Macabeo, B.

Xarello, Cartoixa, Pansal, Pansa Blanca, B.

Variedades autorizadas:
Chenin, B.

Gewurztraminer, B.

Garnacha tintorera, T.

Malvas^{da}, Subirat parent, B.

Malvas^{da} de Sitges, Malvas^{da} grossa, B.

Pedro Ximenez, B.

Picapoll negro, T.

Sumoll, B.

Sumoll, T.

Vinyater, B.

9. Comunidad Aut^{ónoma} de las Illes Balears

Variedades recomendadas:
Callet, T.

Manto negro, T.

Moll, Pensal blanca, Prensall, B.

Variedades autorizadas:
Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Fogoneu, T.

Macabeo, Viura, B.

Malvas^{da}, B.

Merlot, T.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandr^{da}, B.

Parellada, B.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

10. Comunidad Aut^{ónoma} de Castilla y Le^{ón}

Provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora

Variedades recomendadas:

Albillo, B.

Garnacha tinta, T.

Malvasía, Rojal, B.

Mencía, T.

Moscatel de grano menudo, B.

Prieto Picudo, T.

Tempranillo, Tinto fino, Tinto del País, T.

Tinto de Toro, T.

Verdejo, B.

Viura, Macabeo, B.

Variedades autorizadas:

Cabernet Sauvignon, T.

Chelva, B.

Doña Blanca, B.

Garnacha roja, T.

Garnacha tintorera, T.

Godello, B.

Juan García, T.

Malbec, T.

Merlot, T.

Negral, T.

Palomino, B.

Pinot Noir, T.

Rufete, T.

Sauvignon blanco, B.

11. Comunidad de Madrid

Variedades recomendadas:

Albillo, B.

Garnacha tinta, T.

Malvar, B.

Tempranillo, Cencibel, Tinto fino, T.

Variedades autorizadas:

Airen, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Merlot, T.

Parellada, B.

Torrontés, B.

Viura, B.

12. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Provincias: Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo

Variedades recomendadas:

Airen, B.

Albillo, B.

Coloraillo, T.

Garnacha tinta, T.

Garnacha tintorera, T.

Malvar, B.

Merseguera, Meseguera, B.

Monastrell, T.

Moscatel de grano menudo, B.

Pedro Ximénez, B.

Tempranillo, Cencibel, Jacivera, T.

Tinto Velasco, Frasco, T.

Torrontés, Aris, B.

Viura, B.

Variedades autorizadas:

Bobal, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Forcallat tinta, T.

Garnacha peluda, T.

Jaen, B.

Malvasia, B.

Marisancho, Pardillo, B.

Merlot, T.

Moravia agria, T.

Moravia dulce, Crujidera, T.

Negral, Tinto basto, T.

Petit Verdot, T.

Rojal tinta, T.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tinto pampana blanca, T.

Verdoncho, B.

13. Comunidad Valenciana

Provincias: Alicante, Castellon, Valencia

Variedades recomendadas:

Bobal, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Garnacha tinta, Gironet, T.

Garnacha tintorera, Tintorera, T.

Malvasia, Subirat, B.

Merlot, T.

Merseguera, Exquitsagos, Verdosilla, B.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandra, B.

Pedro Ximénez, B.

Planta fina de Pedralba, Planta Angort, B.

Tempranillo, Tinto fino, T.

Viura, Macabeo, B.

Variedades autorizadas:

Airen, Forcallat blanca, B.

Bonicaire, Embolicaire, T.

Pinot noir, T.

Planta nova, Tardana, B.

Tortos, B.

Verdil, B.

14. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Variedades recomendadas:

Airen, B.

Garnacha tinta, T.

Merseguera, Mesequera, B.

Monastrell, T.

Moscatel de Alejandra, B.

Pedro Ximénez, B.

Tempranillo, Cencibel, T.

Verdil, B.

Viura, Macabeo, B.

Variedades autorizadas:

Bonicaire, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Forcallat blanca, B.

Forcallat tinta, T.

Garnacha tintorera, T.

Malvasa, B.

Merlot, T.

Moravia dulce, Crujidera, T.

Syrah, T.

15. Comunidad Autónoma de Extremadura

Provincias: Badajoz, Caceres

Variedades recomendadas:

Alarije, B.

Borba, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Cayetana Blanca, B.

Garnacha tinta, B.

Merlot, T.

Pardina, Hoja vuelta, B.

Pedro Ximenez, B.

Syrah, T.

Tempranillo, Cencibel, Tinto Fino, T.

Verdejo, B.

Viura, Macabeo, B.

Variedades autorizadas:

Bobal, T.

Chelva, Montaña, B.

Cigante, B.

Eva, Beba de los Santos, B.

Garnacha Tintorera, T.

Graciano, T.

Ján Blanco, B.

Ján Tinto, T.

Malvar, B.

Mazuela, T.

Monastrell, T.

Morisca, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Moscatel de Grano Menudo, B.

Parellada, B.

Perruno, B.

Pinot Noir, T.

Sauvignon Blanc, B.

Torrontés, B Xarello, B.

16. Comunidad Autónoma de Andalucía

Provincias: Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla

Variedades recomendadas:

Baladí verdejo, B.

Garrido fino, B.

Listán, B.

Moscatel de Alejandría, B.

Palomino Fino, B.

Palomino, B.

Pedro Ximénez, B.

Variedades autorizadas:

Airen, Lairén, B.

Cabernet Franc, T.

Cabernet Sauvignon, T.

Chardonnay, B.

Calagrá, Jaén, B.

Chelva, Montua, Uva Rey, B.

Doradilla, B.

Garnacha Tinta, T.

Macabeo, B.

Merlot, T.

Molinera, T.

Mollar cano, T.

Monastrell, T.

Moscatel de grano menudo, Moscatel morisco, B.

Perruno, B.

Pinor Noir, T.

Prieto Picudo, T.

Rome, T.

Sauvignon Blanc, B.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

Tintilla de Rota, T.

Torrontés, B.

Vijiriego, Vijariego, B.

Zalema, B.

17. Comunidad Autónoma de Canarias

Provincias: Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife

Variedades recomendadas:

Albillo, B.

Bermejuela, Marmajuelo, B.

Castellana Negra, T.

Forastera Blanca, Doradilla, B.

Gual, B.

Listón Negro, Almuñeco, T.

Malvasía, B.

Malvasía Rosada, T.

Moscatel de Alejandría, B.

Negramoll, Mulata, T.

Sabro, B.

Tintilla, T.

Verdello, B.

Vijariego, Diego, B.

Variedades autorizadas:

Bastardo blanco, Baboso blanco, B.

Bastardo negro, Baboso negro, T.

Breval, B.

Burrablanca, B.

Cabernet Sauvignon, T.

Listón Blanco, B.

Listón Prieto, T.

Merlot, T.

Moscatel Negro, T.

Pedro Ximénez, B.

Pinot Noir, T.

Ruby Cabernet, T.

Syrah, T.

Tempranillo, T.

Torrontés, B.

Vijariego Negro, T.

B. VARIEDADES DE UVA DE MESA

Todas las Comunidades Autónomas

Variedades recomendadas:

Albillo, B.

Aledo, B.

Alfonso Lavallée, T.

Cardinal, T.

Calop, B.

Corazón de Cabrito, Teta de vaca, B.

Quiebratinajas, Pizzutello, T.

Chasselas dorada, Franceset, B.

Chelva, Montua, B.

Dominga, B.

Eva, Beba de los Santos, B.

Imperial, Napoleón, Don Mariano, T.

Italia, B.

Leopoldo III, T.

Molinera, T.

Moscatel de Alejandría, Moscatel de Málaga, B.

Naparo, T.

Ohanes, B.

Planta mula, T.

Planta nova, Tardana, Tortozón, B.

Ragol, T.

Reina de las Viñas, B.

Roseti, Rosaki, Regina, Dattier de Beyrouth, B.

Sultanina, B.

Valenci blanco, B.

Valenci tinto, T.

Variedades autorizadas:

Autum Black, T.

Autum Seedless, B.

Black Rose, T.

Blush Seedless, T.

Calmeria, B.

Centenial Seedless, B.

Christmas Rose, T.

Crimson Seedless.

Dabouki, B.

Dawn Seedless, B.

Doña María, Donna Maria, B.

Early Muscat, B.

Sugra five, B.

Emerald Seedless, B.

Exotic, T.

Fantasy Seedless.

Flame Seedless, T.

Gold, B.

Matilde, B.

Perlette, B.

Queen, T.

Red Globe, T.

Ruby Seedless, T.

Sugra one, B.

C. VARIEDADES DE DESTINO PARTICULAR

Todas las Comunidades Autónomas

Producción de pasas

Variedades recomendadas:

Moscatel de Alejandría, B.

Sultanina, B.

Variedades autorizadas:

Sugra five, B.

Sugra one, B.

Variedades de portainjertos

Todas las Comunidades Autónomas

Variedades recomendadas:

(VER IMAGEN, PÁGINA 23138)

Abreviatura

1 Blanchard = Berlandieri ^ Colombard BCI
196-17 Castel = 1 203 Couderc (Mourviedro ^ Rupestris Martin) ^ Riparia
Gloria 196-17 C1 6736 Castel = Riparia
^ Rupestris de Lot 6 736 C! 161-49 Couderc
= Riparia ^ Berlandieri 161-49 C 1616
Couderc = Solonis ^ Riparia 1616
C 3 309 Couderc = Riparia tomentosa ^ Rupestris Mart²n 3 309 C 333
Escuela Montpellier = Cabernet Sauvignon ^ Berlandieri 333 EM 13-5 E.V.E.
Jerez = Descendencia de Berlandieri Resseguier n.o 2 13-5 EVEX 5 A Mart²nez Zaporta
= Autofecundaci²on de 41-B 5A MZ 41 B Millardet-Grasset =
Chasselas ^ Berlandieri 41B M 420 A Millardet-Grasset =
Berlandieri Grasset ^ Riparia 420A M 19-62 Millardet-Grasset =
Malbec ^ Berlandieri 19-62 M 1 103 Paulsen = Berlandieri
Resseguier n.o 2 ^ Rupestris de Lot 1 103 P 31 Richter = Berlandieri Resseguier
n.o 2 ^ Novo Mexicana 31 R 99 Richter = Berlandieri Las Sorres ^
Rupestris de Lot 99 R 110 Richter = Berlandieri Resseguier n.o
2 ^ Rupestris Mart²n 110 R 140 Ruggeri = Berlandieri Resseguier n.o 2 ^
Rupestris de Lot 140 Ru 5 BB Teleki-Kober = Berlandieri ^ Riparia
5 BB T SO4 Selecci²on Oppenheim del Teleki n.o 4 =
Berlandieri ^ Riparia SO4 Rupestris du Lot
R de Lot